

En la ciudad de Cipolletti, Provincia de Río Negro, a los 11 días del mes de Febrero del año 2026, reunidos en acuerdo la Sra. Jueza y los Sres. Jueces de la Cámara del Trabajo de la Cuarta Circunscripción Judicial, con asiento de sus funciones en esta ciudad, para dictar Sentencia Definitiva en los autos caratulados: "**SÁNCHEZ, DANTE MARIO C/ VIDAL, DELIA MABEL S/ ORDINARIO (RECLAMO LEY DE CONTRATO DE TRABAJO)" (CI-00320-L-2024).**"

Previa discusión de la temática del fallo a dictar, de lo que da fe la Actuaría presente en el acto, se decide votar en el orden del sorteo previamente practicado, correspondiendo hacerlo en primer término al Sr. Juez Dr. Luis Enrique Lavedan, quien dijo:

I.-Que viene a mi voto el expediente de marras en condiciones de dictar Sentencia, en el que se presenta el actor, SR. SÁNCHEZ DANTE MARIO DNI N°11.980.644.-, con patrocinio letrado, denunciando su domicilio real y constituyendo domicilio ad litem, adjuntando documental y promoviendo demanda laboral ordinaria contra quien señala como su empleadora, la SRA. VIDAL MABEL DELIA DNI N°5.955.623.-, reclamando el cobro de la suma total liquidada de \$20.735.816,34.-, conforme planilla de liquidación, o lo que en más o en menos resulte de la prueba a producirse, más gastos, costos y costas del juicio.-

Relata que ingresó a trabajar para la demandada en fecha 26 de junio de 2014, desempeñando tareas de cuidado y mantenimiento general del edificio, que consta de departamentos y locales comerciales. Refiere que como contraprestación por ello habitaba un departamento en el complejo, recibiendo además una suma mensual de \$50.000, inferior a la escala fijada por el Convenio Colectivo de Trabajo N°589/10, de Encargados de Edificio. Que cumplía horario de 08:00 hs. a 20:00 hs., de lunes a domingo. Relata que a partir de enero de 2024 la demandada empezó a incumplir con el pago del salario y no accedió tampoco a actualizar los haberes conforme la escala salarial correspondiente al puesto, debiendo percibir un total de \$365.360 mensuales según consta en la página web de la Federación Argentina de Trabajadores de Edificios de Rentas y Horizontal. Que no percibió más salarios después de ese momento. Agrega que el día 20 de marzo de 2024 intimó a la demandada mediante TCL a regularizar la situación laboral, otorgando un plazo de 30 días bajo apercibimiento de considerarse despedido.-

Señala que recibe como respuesta de la demandada, con fecha 23 de marzo, una carta

documento rechazando la misiva enviada por temeraria, improcedente y maliciosa. En ella la demandada argumenta que el actor ingresó como inquilino del departamento que habita en 2020, y que atento a la falta de recursos para abonar el alquiler correspondiente ella accedió a esperar a que consiguiera trabajo y/o recursos, dado su delicado y visible mal estado de salud, descontando del monto locativo las mejoras que realizara al inmueble. Que apenas ingresó abonó al tercer día tres meses de alquiler y el mes de depósito. Argumenta que no corresponde el reclamo en virtud de no haber mantenido nunca una relación laboral.-

El día 27 de marzo reitera el actor la intimación en idénticos términos a la epístola anterior en nuevo TCL otorgando un nuevo plazo a la empleadora a fin de que cese con los incumplimientos.-

De manera posterior, el 12 de abril, el trabajador procede a ratificar la misiva anterior, rechazando la Cd enviada por la señora Vidal de manera previa, considerándose despedido de manera indirecta e intimando al pago en el plazo de diez días de la liquidación final incluyendo las indemnizaciones del art. 245 LCT, omisión de preaviso, SAC proporcional 2024 y 2do. semestre 2023, integración del mes de despido, así como vacaciones proporcionales, multas y sus respectivos intereses, bajo apercibimiento de reclamar judicialmente el pago de las mismas.-

Refiere que con fecha 24/06/2024 agotó la instancia previa conciliatoria sin acuerdo alguno ante la Delegación Cipolletti del Ministerio de Trabajo por lo que presenta la demanda. Funda en derecho, ofrece prueba y peticiona en consecuencia.-

II.- Iniciada oportunamente la acción contra VIDAL DELIA MABEL, se dispone correr traslado de la misma, para que comparezca y la conteste en el plazo de diez días.-

El 17 de septiembre de 2024 se presenta la demandada mediante apoderado judicial, a contestar demanda y estar a derecho, en legal tiempo y forma. Solicita el rechazo de la demanda incoada requiriendo además sanción al actor por temeridad y malicia, así como pluspetición inexcusable, extensiva a sus letrados. Niega todos y cada uno de los hechos expresados por el señor Sánchez en su escrito, de manera general y particular, impugna liquidación. Niega en particular que haya prestado servicios para la demandada, que lo hiciera bajo sus órdenes y que ella fuera la propietaria del lugar. Reconoce el intercambio epistolar. Refiere que el actor celebró un contrato de locación con la madre de la demandada, la Sra. Alcira Betancur, en el año 2015. Que el inmueble

se trata de una edificación antigua, precaria, conformada por seis unidades independientes de poca superficie cubierta, construida con el esfuerzo de la familia con el objetivo de obtener una renta. Señala que de esto se desprende que las unidades construidas no se encuentran subdivididas y que como lógica derivación de esto, no sometidas a un régimen de propiedad horizontal. Indica que el señor Sánchez ocupó la vivienda alquilada con su pareja durante un año, e imprevistamente y sin previo aviso hizo abandono del lugar dejando a su conviviente como única ocupante, quien permaneció cuatro meses antes de retirarse, quedando pendiente de pago los alquileres por dicho período. Que luego el departamento fue alquilado nuevamente, celebrándose contrato con otros inquilinos hasta 2017 y 2019. Relata que a fines de ese año reaparece el actor que se encontraba realizando trabajos de albañilería y buscando un lugar donde vivir, por lo que se contacta con la señora Betancur y acuerdan compensar el canon locativo con el cuidado de una mascota y la colaboración para las cuestiones particulares que la señora pudiera requerir habida cuenta de su enfermedad y edad avanzada. Argumenta así que se trataba de una relación de contraprestaciones recíprocas donde se intercambiaba el no cobro del alquiler con la realización de gestiones puntuales como la reparación de una canilla, realizar alguna compra u otras diligencias. Agrega que de hecho, el propio actor suscribió el contrato de locación que celebrara la Sra. Betancur con la Sra. Velardez. Que además el Sr. Sánchez se dedicaba a realizar tareas vinculadas al ramo de la construcción generando sus propios recursos, efectuando trabajos puntuales o changas a requerimiento de terceros. Que en el 2022 ingresan a la señora Betancur en un geriátrico por el agravamiento en su estado de salud. Alude entonces que desaparece la principal causa que generaba las contraprestaciones compensatorias del alquiler, por lo que la señora Vidal le indica al actor que debía recomponerse la relación al no justificarse su permanencia en el lugar. Refiere que en 2023 la situación se torna intolerable dadas las promesas incumplidas del actor de abonar un alquiler o cesar en su estadía, y continuar en la ocupación del inmueble. Relata que en diciembre de ese año y ante el requerimiento personal de la familia, con intervención de los tres hermanos Vidal, se intimó al actor a cesar en su conducta, que les había ocasionado un importante perjuicio patrimonial al residir más de un año en el inmueble de manera completamente gratuita. Que luego de ello se le concede una última oportunidad acordando que desocuparía el inmueble en abril de 2024, no obstante lo cual se produce el intercambio epistolar, ventilándose hoy en día dos procesos judiciales entre las partes, el presente y un juicio de desalojo que tramita ante

el Juzgado Civil N°3 de esta ciudad, en autos "VIDAL, DELIA MABEL C/ SÁNCHEZ, DANTE MARIO S/ DESALOJO (SUMARÍSIMO)" CI-01079-C-2024. Agrega que independientemente de la relación conflictiva con el actor nunca pudieron imaginar que éste pudiera direccionar un reclamo sobre la base de una supuesta relación laboral. Que hablar de complejo habitacional o de la existencia de un edificio podría habilitar la interpretación de que existe un edificio con encargado, revistiendo el planteo cierta lógica y verosimilitud pero que contrasta con la realidad del inmueble, lo cual podría comprobarse con un simple recorrido. Refiere que el planteo del actor es de mala fe cuando indica que la relación laboral se inició a partir de 2014 y se mantuvo hasta 2024, cuando en realidad estuvo trabajando en la casa de la familia Sícolo, donde se alojó hasta terminar su cometido, con el agregado no menor de la existencia de dos inquilinos entre los años 2016 y 2019 en el departamento que hoy sigue ocupando.-

Invoca asimismo falta de legitimación pasiva, atento a que la propietaria del inmueble es la señora Betancur y no su hija quien es la demandada en estos autos, que sólo operaba con un poder general de administración. Rechaza que la relación que uniera al actor con la demandada revistiera las notas de subordinación que caracteriza a las relaciones de trabajo. Solicita el rechazo de la demanda.-

III.- Se la tiene por presentada, parte y por contestada demanda el 17/09/2024.-

Mediante providencia del 03/10/2024 se fija Audiencia de Conciliación.-

Consta por acta del 01/11/2024 realización de la audiencia conciliatoria, con presencia de la parte actora y su letrado, compareciendo el apoderado por la accionada, sin posibilidades de acuerdo alguno.-

Mediante providencia del 06/11/2024, se dicta el auto de apertura a prueba, proveyéndose los medios probatorios ofrecidos por las partes, y librándose los oficios correspondientes.-

Por providencia del 19/11/2024 se agrega informe de AFIP, con fecha 26/12/2024 el informe del hogar de ancianos "Mi hogar", el 04/02/2025 se incorpora el informe de la Municipalidad de Fernández Oro y el 07/02/2025 el informe del Registro de la Propiedad Inmueble.-

Se designa y se lleva a cabo la audiencia de vista de causa, a la que concurren las partes y sus letrados. Se recepciona la prueba testimonial ofrecida, a los testigos: SILVIA GRACIELA SAN MARTÍN, DAMIAN TRONCOSO y GRACIELA ANALIA

PARDO PARADA, quienes son interrogados libremente por el Tribunal. Acto seguido, las partes de común acuerdo solicitan se fije una audiencia continuatoria a fin de que presten declaración testimonial las testigos MARÍA FERNANDA VELARDEZ y MARÍA JOSÉ ARMADA, lo que acontece en la audiencia de vista de causa continuatoria.-

Finalmente y pese a la existencia de tratativas conciliatorias, no se arriba a ningún tipo de acuerdo lo que así informa el letrado de la parte demandada, por lo que siguen los autos según su estado. Presentan las partes sus alegatos de bien probado por escrito, y el Tribunal resuelve que pasen los autos al acuerdo para dictar sentencia definitiva; lo cual se realiza conforme al orden de sorteo realizado por Secretaría y de lo que da fe la Actuaría que lo suscribe, recayendo este primer voto rector en cabeza del suscripto.-

IV.- En este marco procesal y legal, surgen como hechos verosímiles y lícitos denunciados en la demanda, que no han sido desvirtuados por prueba en contrario, ni se contradicen con otras constancias de autos, aunado a la prueba producida, y que por lo tanto deben ser admitidos en este pronunciamiento como relevantes para la resolución del caso, teniendo por acreditados los siguientes hechos y consideraciones (Art. 55º, Pto. 1, Ley Ritual N°5.631), a saber:

IV.- 01.- Que entre las partes se sucedió el siguiente intercambio postal:

a.- Que el día 06 de febrero el actor envía TCL a la demandada intimando por 30 días a la registración de la relación laboral, consignando fecha de ingreso y circunstancias verídicas de la misma, como remuneración que corresponde conforme CCT de aplicación, así como el pago de diferencias de haberes resultantes de no respetar las escalas salariales, falta de pago de horas extras, días feriados no abonados, S.A.C proporcional, haberes del mes de enero, bajo apercibimiento de considerarse despedido por su exclusiva culpa.-

b.- El día 27 de febrero remite nuevo TCL en términos similares, intimando por un nuevo plazo de 30 días.-

c.- Con fecha 20 de marzo envía TCL intimando al pago en el plazo de 48 hs. De las diferencias de haberes resultantes de no respetar las escalas salariales según CCT, horas extras, días feriados no abonados, SAC proporcional sobre dichos conceptos, SAC proporcional 2º semestre 2023, haberes del mes de enero y febrero 2024 bajo

apercibimiento de considerarse injuriado y despedido por su exclusiva culpa y reclamar las indemnizaciones que le corresponden.-

d.- La demandada envía CD el día 22 de marzo, rechazando la misiva recibida por falaz, maliciosa e improcedente. Afirma que el actor es inquilino del departamento que ocupa su propiedad desde 2020 colaborando con el cuidado de la madre de la Sra. Vidal a cambio de no abonar canon locativo alguno, señalando que desde 2023 se lo intimó a abandonar la propiedad, ya que le resultaba sumamente costoso atender además los gastos de consumo que efectuaba el Sr. Sánchez en concepto de servicios de luz, gas y agua entre otros. Refiere que a la fecha no sólo no se ha retirado del inmueble sino que además la agredió y amenazó exhibiendo elementos contundentes, motivando la radicación de una denuncia penal. Intima al actor para que de manera inmediata desocupe el inmueble y haga entrega de las llaves en la Comisaría de Fernández Oro. Hace reserva de reclamar por los daños y perjuicios ocasionados, conformados por los alquileres no prescriptos y los servicios impagos, en un importe que asciende tentativamente a la suma de \$5.000.000.-

e.- El actor responde con nuevo TCL rechazando la epístola recibida en todos sus términos. Refiere que ante la negativa a sus reclamos hace efectivo el apercibimiento consignado en sus anteriores misivas, considerándose despedido de manera indirecta e intimando al pago dentro del plazo de 48hs de la liquidación final y entrega de los certificados de trabajo, pudiendo iniciar reclamo legal en caso contrario.-

IV.-02.- Que según el informe agregado a autos proveniente de la Municipalidad de Fernández Oro “El lote NO registra subdivisión en unidades independientes sujetas al Régimen de Propiedad Horizontal. Información consultada al día de la fecha en sistema de catastro provincial municipal”. (informe consentido por las partes).-

IV.- 03.- En el mismo sentido informa el Registro de la Propiedad Inmueble, donde consta además que el dominio figura inscripto a nombre de ELIO SURA (informe no impugnado).-

IV.- 04.- Que el actor reclama la aplicación del CCTN°589/10, por entender que ejercía tareas subsumibles en dicho Convenio Colectivo de Trabajo (conf. texto de demanda y su reclamo).-

V.- Siguiendo con la metodología adoptada, corresponde ahora determinar el derecho

implicado por dicha plataforma fáctica que en particular emana de las circunstancias en las que se ha formulado el intercambio epistolar, testimoniales brindadas, informes producidos y sus efectos, que sirven de fundamento para el decisorio al que se arriba.-

V.- 01.- El actor requiere el pago de indemnizaciones adeudadas conforme entiende se produjo el distracto de un vínculo laboral dependiente entre las partes y en el marco de la ley laboral de contrato de trabajo, relatando que desempeñaba tareas de cuidado y mantenimiento del edificio ubicado en calle José María Jorge N°432, de la localidad de Gral. Fernández Oro. Que por ello le correspondería percibir su salario y categorización de acuerdo con la escala salarial prevista y lo dispuesto en el CCT N°589/10, de “Encargados de Edificio”; así accionado el reclamo pretensor de la demanda actoral.-

El artículo 4º de dicho Convenio Colectivo establece que es personal comprendido por el mismo: “Los/as empleados/as u obreros/as que presten servicios en forma habitual en Consorcios de Propietarios ocupados en edificios o emprendimientos sometidos al régimen de la Propiedad Horizontal, Ley 13.512 y/o sus modificatorias, Código Civil y Comercial de la Nación, siendo su estabilidad la establecida en el art. 6 de la Ley 12.981”.-

En este contexto y antecedentes de autos se destaca el informe diligenciado a la Municipalidad de Gral. Fernández Oro, el cual acredita y donde consta que el inmueble aludido en autos por el actor, no está sujeto al Régimen de Propiedad Horizontal, en sentido coincidente con dicho informe está el del Registro de la Propiedad Inmueble; estando ambos consentidos por las partes, es decir, no impugnados.-

Asimismo los testigos en la audiencia de vista oral de la causa declararon, la Sra. San Martín que no existían espacios comunes, ni pasillo común dentro del predio y que todos los departamentos poseían entradas independientes, lo que coincide con lo descripto por el testigo Troncoso. En tanto, la Sra. Pardo Parada, relató que visitaba a la Sra. Betancur, pero que sólo vió al actor en dos oportunidades, que sabía que era su inquilino y quien la ayudaba con los cuidados de la perrita.-

Por su parte, la testigo Armada afirmó haberlo conocido en virtud de haberlo visto una vez realizando arreglos de pintura en el departamento que alquilara para su madre, pero que luego no lo vió más.-

La Sra. Velardez alegó conocer al actor y relató que celebró el contrato de locación de

su local comercial con el Sr. Sánchez, y recordó también haberle solicitado el arreglo de algunos desperfectos en el inmueble por derivación de la Sra. Vidal, así como haberle abonado el alquiler. No obstante, este último testimonio fue impugnado por la parte demandada en el marco de la audiencia de vista de causa, habida cuenta de que la testigo posee un litigio pendiente con la demandada (autos “VIDAL, DELIA MABEL C/ VELARDEZ, MARÍA FERNANDA S/ EJECUTIVO”); por lo que considero que el mismo carece de la necesaria fuerza convictiva y como elemento probatorio a sus efectos, ya que conforme al art. 403 del CPCCRN: “el juez o jueza aprecia, según las reglas de la sana crítica y en oportunidad de dictar sentencia definitiva, las circunstancias y motivos que corroboren o disminuyan la fuerza de las declaraciones”. Por ello y pese a ser el único relato tendiente a confirmar la hipótesis de los hechos esbozada por el actor, cabe descartarlo como prueba en el marco de la sana crítica, de la inmediación y valoración en conciencia de dicho medio de prueba.-

Colectada así la prueba producida y conforme al relato de los testigos restantes y la prueba informativa producida, tengo por acreditado que el inmueble donde el actor indica que prestaba servicios, no está sometido al régimen de Propiedad Horizontal y tampoco posee espacios comunes, por lo que no reúne los requisitos establecidos en el citado art. 4 del CCT N°589/10 transcripto más arriba y que invoca como derecho el demandante en su reclamo de autos, excluyendo al actor de su ámbito de aplicación.-

Destaco asimismo que la demanda está dirigida hacia una persona que no detenta el carácter de titular registral del inmueble y que tampoco revestía la calidad de administradora de manera unívoca conforme el relato de la testigo Armada, que relató haber abonado el alquiler al hermano de la demandada y a ésta de manera indistinta.-

Esto contraviene lo establecido por el art. 22 del CCT N°589/10 que señala: “el mayordomo o encargado recibirán las órdenes y las transmitirán al resto del personal en caso de que lo hubiere, directa y únicamente del administrador, con exclusión de cualquier autoridad y/o miembro del Consorcio (...). En este caso, no solamente es procedente la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta en la contestación de demanda, sino que además, no existiendo la figura de un administrador designado mal puede el actor haber recibido órdenes en los términos en que lo prescribe el CCT citado.-

Que en virtud del principio de congruencia, como ya se ha expresado esta Cámara en

los autos “RODRÍGUEZ, DÉBORA BELÉN C/ NEUQUEN LOMOS S.R.L. S/ ORDINARIO” (Expte CI-00144-L-2022), los jueces “deben ajustar sus decisiones a las peticiones oportunamente formuladas por las partes al trábarse la litis, evitando, de esta manera, fallar extra petita; reiterados fallos así lo han sostenido, tal, “...Se entiende por congruencia la conformidad que debe existir entre la sentencia y la pretensión o pretensiones que constituyen el objeto del proceso, más la oposición u oposiciones en cuanto delimitan ese objeto, de modo entonces que se exige una rigurosa adecuación de la sentencia a los sujetos, el objeto y la causa que individualizan a la pretensión y la oposición...” (CNCiv., sala A, 20-09-79, E.D. 86-422).-

Es decir, que la labor judicial debe limitarse al encuadramiento jurídico de la reclamación accionaria a tenor de la forma en que quedó trabada la litis; aunado al derecho constitucional de defensa en juicio que en este caso le asiste a la parte demandada.-

Quien introduce los hechos, asume a su cargo la necesidad de acreditar la existencia material de los mismos, lo cual se traduce sin más en “un imperativo del propio interés” y su inejecución redonda exclusivamente en perjuicio de quien omite su cumplimiento. Así lo explica claramente BABIO en “Derecho Procesal del Trabajo”, pág. 76, en cuanto señala que “Siendo que el juez al dictar sentencia debe hacerlo de conformidad con lo alegado y probado por las partes”. En el mismo sentido, se ha expedido en forma unánime y constante la jurisprudencia que tiene dicho: “Incumbe a la parte actora acreditar los presupuestos de hecho en que basa su pretensión porque los litigantes tienen el deber de aportar la prueba de sus afirmaciones, o en caso contrario, soportar las consecuencias de omitir ese imperativo en el propio interés” (S.C.J. Bs. As., Acuerdo L-41.313, sent. 4-4-89; L-43.510, sent. 29-12-89, entre otros).-

De esta manera y conforme lo expuesto ut-supra, cabe concluir que el actor no aportó elementos de prueba que permitan establecer que prestaba servicios de manera encuadrable en el CCT N°589/10 conforme lo alegó y fundó en el escrito de demanda; ni tampoco se acreditaron in re los necesarios ribetes legales de subordinación técnica, jurídica y/o económica para con la demandada; por lo que sin mayor sustanciación, corresponde el rechazo de la demanda en todas sus partes, con costas al actor perdidoso.-

La Suprema Corte de Justicia de la Pcia. de Buenos Aires, sostuvo que: ”Para que

juegue la presunción dispuesta por el art. 23, LCT, se requiere la acreditación en juicio de que los servicios prestados lo fueron en relación de dependencia para otro” (SC Buenos Aires, 28/08/2002 “Di Rocco, Asunción c/ Palma Parodi, Marina”; 29/05/2002 “Lares, Raquel M. y otros c/ Saavedra, Néstor M.”. Manual de Jurisprudencia de Derecho del Trabajo y la Seguridad Social, Ed. Lexis Nexis, 2004, 99).-

“No toda prestación de servicios es de carácter laboral y la presunción establecida en el art. 23 de la LCT sólo opera en concordancia con los actos o servicios prestados al tercero, que contengan los caracteres que conforman la relación de dependencia” (“Silvetti, Walter Omar y otros c/ Cofadesa Ltda. s/ Quiebra s/ Incidente de revisión”, Casación Civil. Superior Tribunal de Justicia de Santiago del Estero, 18-mar-2009, Secretaría de Información Jurídica del Poder Judicial de Santiago del Estero, RCJ 5532/13).-

V.- 02.- El planteo de pluspetición inexcusable impulsado por la parte demandada: En lo que respecta a este planteo esgrimido propugno su rechazo, toda vez que cabe poner de resalto que la sanción procesal prevista en el art. 20, tercer párrafo, de la LCT debe ser juzgada con criterio restrictivo, excepcional y en extremo, no bastando para su procedencia que se aleguen hechos no probados, derechos que no resultan acogidos o se articulen planteos que pueden considerarse infundados, o bien se sustente el reclamo en una elevada suma dineraria que ha quedado sujeta a prueba y al elevado criterio de V.E., toda vez que la realidad jurídica tiene múltiples facetas en atención a la variedad de hipótesis o conjeturas que puede formular la parte reclamante por haberse creído –aun sin razón- acreedora de los conceptos pretendidos, máxime si se tiene presente que la sanción sub-examen no es otra cosa que una aplicación calificada de la figura de temeridad y malicia prevista en el art. 45 del CPCC –que no se observa en este supuesto-, dentro del marco del derecho laboral, mediante la cual se reputa responsable al letrado actuante del reclamo desmesurado formulado por la parte a la cual asiste en el ejercicio libre de su profesión.-

En estos términos, considero que la simple circunstancia de que in re el accionante reclamara el pago de rubros cuya procedencia se desestiman no configura base fáctica suficiente para que se aplique la sanción peticionada, la que en consecuencia es desestimada; lo que así propicio al Acuerdo.-

V.- 03.- En relación al reclamo que realiza asimismo la parte demandada solicitando la

aplicación de lo dispuesto por el art. 275 adelantaré que tampoco puede prosperar el planteo.-

Al respecto, Elena I. Highton y Beatriz A. Areán, en su obra Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, T. I, pág. 758 y 759, señalan que: "...La temeridad consiste en la conducta de la parte que deduce pretensiones o defensas cuya injusticia o falta de fundamento no puede ignorar de acuerdo con una mínima pauta de razonabilidad. Se configura, por lo tanto, frente a la conciencia de la propia sinrazón...", mientras que: "...La malicia es considerada como la conducta procesal que se manifiesta mediante la formulación de peticiones exclusivamente destinadas a obstruir el normal desenvolvimiento del proceso o a retardar su decisión, habiéndosela caracterizado también como la conducta de quien dificulta la pronta terminación del pleito injustamente..." .- La demandada peticiona se aplique la sanción dispuesta por el art. 275 de la L.C.T., pero lo cierto es que conforme a lo antes definido, no se ha evidenciado ninguna de las dos conductas endilgadas a la parte actora en el presente proceso, al menos con los alcances necesarios al efecto, por lo que corresponde el rechazo del planteo.-

VI.- En definitiva, propicio al Acuerdo el dictado del siguiente pronunciamiento:

V.- 01.- Rechazar íntegramente la demanda interpuesta por el Sr. Dante Mario SÁNCHEZ contra la Sra. Delia Mabel VIDAL.-

V.- 02.- Desestimar la pluspetición inexcusable y la aplicación del art. 275 LCT planteados por la parte demandada, en razón de los fundamentos dados supra en los apartados V.- 02.- y V.- 03.-

V.- 03.- Costas del proceso a cargo de la parte actora vencida, no encontrando mérito para apartarme del principio objetivo de la derrota (cfe. art. 68 CPCC; art. 31 L.5631).-

Propicio se regulen los honorarios profesionales de los letrados en representación de la parte actora, Dres. RUBÉN OMAR ANTIGUALA y JORGE ALEJANDRO HOLGADO, en carácter de patrocinantes, en conjunto, en la suma de \$3.800.000.- (PESOS TRES MILLONES OCHOCIENTOS MIL), y los correspondientes al Letrado en representación de la demandada, Dr. HORACIO NORBERTO FREIBERG, en su doble carácter, en la suma de \$6.500.000.- (PESOS SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL).-

Al rechazar la acción incoada en autos he tomado como base regulatoria el capital reclamado en la demanda con más intereses desde la fecha de promoción de la demanda hasta este pronunciamiento, tal lo resuelto por nuestro máximo Tribunal provincial –STJRN- en autos: “Rebattini, Rodolfo Aníbal c/ Ritter, Hubert Otto y Otra s/ Cumplimiento de Contrato (Ordinario)-Casación” (Expediente BA-10155-C-0000, sent. 56, del 12/06/2024, Definitiva), conf. lo dispuesto por los arts. 6, 8 y ccdtes. de la L.A. (Art. 42, último párrafo, Ley N°5731) (M.B.: \$53.800.000,00) –capital reclamado desde la promoción de la demanda con más intereses hasta la fecha de este pronunciamiento, cfe. tasa judicial doctrina legal STJRN).-

Déjase constancia que los Honorarios regulados ut-supra no incluyen el I.V.A.-

Cúmplase con la Ley N°869.-

MI VOTO.-

El Dr. Raúl F. Santos y la Dra. María Marta Gejo adhieren al voto precedente.-

Por las razones expuestas, el Tribunal **RESUELVE**:

I.- Rechazar íntegramente la demanda interpuesta por el Sr. Dante Mario SÁNCHEZ contra la Sra. Delia Mabel VIDAL.-

II.- Desestimar la pluspetición inexcusable y la aplicación del art. 275 LCT planteados por la parte demandada, en razón de los fundamentos dados supra en los apartados V.-02.- y V.- 03.-

III.- Costas del proceso a cargo de la parte actora vencida, no encontrando mérito para apartarse del principio objetivo de la derrota (cfe. art. 68 CPCC; art. 31 L.5631).- Regular los honorarios profesionales de los letrados en representación de la parte actora, **Dres. RUBÉN OMAR ANTIGUALA y JORGE ALEJANDRO HOLGADO**, en la suma de **PESOS TRES MILLONES OCHOCIENTOS MIL (\$3.800.000.-)** -en su doble carácter y en conjunto-; y los correspondientes al letrado en representación de la demandada, **Dr. HORACIO NORBERTO FREIBERG**, en su doble carácter, en la suma de **PESOS SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL (\$6.500.000.-)**.

Al rechazar la acción incoada en autos se ha tomado como base regulatoria el capital reclamado en la demanda con más intereses desde la fecha de promoción de la demanda

hasta este pronunciamiento, tal lo resuelto por nuestro máximo Tribunal provincial –STJRN- en autos: “Rebattini, Rodolfo Aníbal c/ Ritter, Hubert Otto y Otra s/ Cumplimiento de Contrato (Ordinario)-Casación” (Expediente BA-10155-C-0000, sent. 56, del 12/06/2024, Definitiva), conf. lo dispuesto por los arts. 6, 8 y ccdtes. de la L.A. (Art. 42, último párrafo, Ley N°5731) (M.B.: \$53.800.000,00) –capital reclamado desde la promoción de la demanda con más intereses hasta la fecha de este pronunciamiento, cfe. tasa judicial doctrina legal STJRN).-

Déjase constancia que los Honorarios regulados ut-supra no incluyen el I.V.A.-

IV.- Atento lo dispuesto por la Resolución N° 812/16 S.T.J. que establece la obligatoriedad a partir del 01/05/2017 del uso del Sistema Patagonia e-bank para la formulación de los pagos y demás operaciones que deben ser realizadas respecto de fondos depositados en Cuentas Judiciales, hágese saber a los letrados intervenientes en la causa, que previo a requerir la transferencia de fondos que en cada caso pudiera corresponder, cada uno de ellos deberá acreditar la existencia de Cuenta Bancaria Personal presentando cada interesado la debida Certificación expedida por la entidad bancaria, que necesariamente deberá contener nombre del Banco, tipo y número de Cuenta, C.B.U., o C.V.U. en caso de optar por una billetera virtual, Titularidad, y CUIL/CUIT correspondiente y que será considerada como Declaración Jurada de quién aporte la misma, conforme lo dispuesto en el Art. 3º inciso d) de la Resolución supra indicada, y art. 2 de la Resolución N° 1090/2024-STJ.-

V.- A los fines del cumplimiento de lo dispuesto en el punto III, hágase saber al BANCO PATAGONIA S.A., Suc. Cipolletti, que deberá proceder a la apertura de una cuenta judicial a nombre de las presentes actuaciones y a la orden de este Tribunal; debiendo informar el área de Judiciales de la entidad crediticia el Nro. y CBU de la misma mediante el Sistema de Gestión Judicial PUMA.- Notifíquese.-

HÁGASE SABER a los letrados que queda a su cargo la notificación ordenada supra mediante cédula electrónica - Notificación Organismo /Entidad al BANCO PATAGONIA-, conforme dispone la Ac. 8/2025-SGyAJ STJ y Disp. 02/2023 del Comité de Informatización de la Gestión Judicial.-

VI.- Atento la imposición de costas a cargo del actor, liquídese por Secretaría la Contribución al Colegio de Abogados, la que deberá ser abonada en el formulario

respectivo "Liquidación de tributos" y en el plazo establecido en el mismo (Acordada 10/2003 del S.T.J., anexo 1, puntos 1 y 2, ref. por Ac. 06/2012, Acordada 18/14 del STJ y Ac. 33/2020) bajo apercibimiento de multas y sanciones previstas en el Código Fiscal (t.o. 2003). (art. 158 L. N° 2430, Ley de Tasas Retributivas y Ley 3234).-

Con relación a la contribución al Sitrajur, estése a lo dispuesto en la Ac. 33/2020 del STJ y en la Disposición 08/20 de Contaduría General del Poder Judicial.-

Con relación a la tasa de justicia y sellado de actuación estése a lo dispuesto en el art. 22 inc. b) de la Ley N° 2716.-

Cúmplase con la L. N° 869.-

VII.- Regístrese en (S) y hágase saber que la presente se notificará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 5631.-